

Poder Judicial de la Nación

REGISTRADA AL
 Tomo CXXI Folio 16915
 Año 2011
 DEL LIBRO DE SENTENCIAS



En la ciudad de Mar del Plata, a los 31 días del mes de marzo de dos mil once, abogados los Sres. Jueces de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al análisis de estos autos caratulados: "C , A M. c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA y otro s/ ORDINARIO". Expediente N° 12.722 del registro interno de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 4, Secretaria N° 3 de esta ciudad (Expediente N° 45.183). El orden de votación es el siguiente: Dr. Alejandro Tazza, Dr. Jorge Ferro. Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal a los fines del art. 109 del R.J.N.

El Dr. Tazza dijo:

I. Llegan los autos a esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora en oposición a la sentencia obrante a fojas 123/126, la cual: I) Rechaza la demanda promovida por C A M en contra del Estado Nacional -Ministerio de Defensa de la Nación -y Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina II) Difiere la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, hasta el momento en que exista en autos liquidación aprobada y firme; y III) impone las costas del proceso en el orden causado.

Los agravios del recurso del actor lucen expresados en la memoria de fojas 136/140, y cuestionan la sentencia por cuanto entiende que el juez a quo omitió referirse a los medios probatorios rendidos en autos, y asimismo omitió referirse a aquellas normas que fueron indicadas en la demanda y que guardan estrecha relación con el derecho reclamado por el actor.

Asimismo, refiere que en la sentencia de grado se han omitido las normas legales y Resoluciones administrativas que hacen al derecho del actor sin una adecuada justificación del apartamiento.

Por último, manifiesta que la resolución puesta en crisis resulta arbitraria por cuanto el sentenciante al denegar la demanda, lo hizo sin explicar las razones concretas por las cuales el ha deducido que la Base Río Gallegos donde el actor prestó servicios durante el conflicto bélico, queda excluida del TOAS.-

Corrido el traslado de ley, y encontrándose la causa en condiciones de resolver con el llamamiento de autos para dictar sentencia decretado a fs. 146, es que procedo a abocarme al conocimiento de los aspectos litigiosos tal como ha quedado trabada la litis.

II. Que entrando a analizar la cuestión traída a debate, entiendo que luego de analizar la sentencia apelada, las críticas referidas y las razones vertidas en la correspondiente réplica, la resolución del a quo no se ajusta plenamente a derecho, por lo que anticipo mi opinión en el sentido de revocar el resolutorio puesto en crisis atento las razones que a continuación se exponen.

USO OFICIAL

En primer término, como bien señala el recurrente, es dable poner de relieve el reconocimiento de la condición de Veterano de Guerra del actor por parte de la Fuerza Aérea Argentina en la constancia obrante a fs. 3.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, en dicha constancia se le deniega al actor el certificado para gestionar las Pensiones y beneficios existentes en razón de no haber ingresado al Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y/o Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), haciendo referencia a la requisitoria estatuida por la Ley 23.109 y su decreto reglamentario 509.88. De allí, considero, surgen prácticamente los fundamentos en los que se basó el Juez a quo para rechazar la demanda instaurada.

Y así, advierto que la cuestión planteada resulta ser sustancialmente análoga a la decidida recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Gerez, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional M° de Defensa s/ impugnación de resolución administrativa - proceso ordinario" del 09/11/2010 en donde el Alto Tribunal expresó que *"...la cámara resolvió denegar el beneficio solicitado por el recurrente con base en una interpretación normativa desprovista de razones concretas que permitiesen concluir que el destino asignado al actor estaba excluido del área geográfica prevista en la norma como requisito para ser considerado ex combatiente. En efecto, la mera declaración de que la Base Aeronaval de Río Grande - Tierra del Fuego no integra el TOAS -en particular, la Plataforma Continental-, no alcanza para rechazar el reclamo. Tal exclusión no es sino el resultado de una interpretación dogmática de la norma, en la medida en que el a quo no aportó mayores precisiones respecto de la delimitación del territorio comprendido en la referida área geográfica. Por el contrario, se limitó a expresar que los destinos a los que había sido asignado el actor "no han formado parte del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur ni se ha realizado en el mismo [sic] efectivas acciones bélicas en combate" (fs. 91). Con ello, por lo demás, pareció exigir el cumplimiento de un requisito no excluyente conforme la normativa vigente, en donde, además de "haber intervenido en efectivas acciones bélicas de combate" también se prevé el de "haber operado en áreas consideradas de riesgo de combate" (conf. art. 21 de la resolución 426/04 citada)..."*

En consecuencia, de acuerdo con el criterio de nuestro máximo Tribunal Judicial, tanto la efectiva participación en acciones bélicas durante el episodio del conflicto armado en las Islas Malvinas en el período comprendido entre el 2/4 y 14/06/82, como el hecho de haber operado en áreas de riesgo de combate, entendida esta última como el ámbito geográfico de la operación, dan derecho a la percepción de la pensión vitalicia prevista por la ley 23.248.

Por lo tanto, lo que corresponde en esta causa es establecer si el actor cumple con alguno de los requisitos normativos que habilitan la condición tal beneficio.

Poder Judicial de la Nación

De este modo, siendo que ha quedado debidamente acreditado en autos que fue en la Base Aérea Militar de la ciudad de Río Gallegos -área de riesgo de combate- donde el reclamante prestó servicios como soldado conscripto, es que corresponde hacer lugar al recurso incoado.

Sentado ello, y en virtud de lo expuesto, debo decir que atento haber dado respuesta nuestro máximo Tribunal a la materia puesta en controversia en los presentes actuados y entendiendo adecuado acatar tal jurisprudencia por razones de jerarquía institucional y economía procesal en razón del deber moral de los Jueces de conformar sus decisiones a los fallos dictados por el Alto Tribunal, ya que prescindir de su jurisprudencia, sin explicar mejores fundamentos, importaría un desconocimiento deliberado de autoridad, es que considero debe hacerse lugar al planteo efectuado por el apelante.

Tal es mi voto.

USO OFICIAL

[Handwritten Signature]
 ALEJANDRO OSVALDO TAZZA
 Juez de Cámara

El Dr. Ferro dijo:

Por razones análogas, adhiero al voto que antecede.-

Tal es mi voto.-

[Handwritten Signature]
 JORGE FERRO
 JUEZ DE CAMARA



REGISTRADA AL
Tomo CXXI Folio 16915
Año 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS
de 2011.



Poder Judicial de la Nación

/// del Plata, 31 de marzo.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "C , A M. c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA y otro s/ ORDINARIO". Expediente N° 12.722 del registro interno de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 4, Secretaría N° 3 de esta ciudad (Expediente N° 45.183) y lo que surge del Acuerdo que antecede

SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso interpuesto, con costas (art. 68 CPCCN).-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA.

USO OFICIAL

ALEJANDRO OSVALDO TAZZA
Jefe de Cámara

JORGE FERRO
JUEZ DE CÁMARA

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal a los fines del art. 109 del R.J.N

ANALIA DEFORE
SECRETARIA
de la Cámara Federal
de Apelaciones de Mar del Plata